



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: JAIME
DOMINGUEZ TORRES**

**RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE
FRONTERA, COAHUILA**

EXPEDIENTE: 162/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 162/2010, y folio PF00002410, que promueve el C. Jaime Domínguez Torres en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintidós de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jaime Domínguez Torres presentó solicitud de información folio 00107310, dirigida al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el once de mayo de dos mil diez, el C. Jaime Domínguez Torres interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00002410.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/480/10, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 162/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/510/2010, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el veinticuatro de mayo de dos mil diez.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El veinticinco de mayo de dos mil diez, mediante documento digital remitido a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.²

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley

² Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de la materia. La suplicencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00107310; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día lunes veintiséis de abril de dos mil diez³, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **martes veintisiete de abril** de dos mil

³ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "*La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]*". Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue interpuesta el lunes 22 de marzo de 2010, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta inició el día martes 23 de abril de 2010, y concluyó el **lunes 26 de abril de 2010**, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez por periodo vacacional.

diez, y concluyó el **miércoles diecinueve de mayo** de dos mil diez, descontándose los días tres y cuatro de mayo, al ser inhábiles en sustitución del primero y cinco de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **miércoles once de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando cuarto.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, el C. Jaime Domínguez Torres requirió lo siguiente:

"Nomina del Ayuntamiento de Frontera, Adm 2010-2013? (sic) nombre puesto y el sueldo con todas la prestaciones (sic)".

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurrió el sujeto obligado, el C. Jaime Domínguez Torres interpuso recurso de revisión, teniéndose como agravio la falta de respuesta.

Posteriormente, a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, indicando que:

"SE DA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION PRESENTADO. ASI COMO TAMBIEN SE RESPONDE A LA SOLICITUD ORIGINAL MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO EL CUAL CONTIENE LA INFORMACION SOLICITADA".

Anexo a dicha contestación fue acompañado el archivo electrónico "NOMINA.pdf" que contiene copia digital de ocho fojas, que el sujeto obligado identifica como la nomina del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, actualizada al mes de marzo de dos mil diez. Parte de la información proporcionada se inserta a continuación:

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRONTERA, COAHUILA
ACTUALIZADO MES DE MARZO DE 2010**

No	PUESTO	NOMBRE	AP PATERNO	AP MATERNO	S	PUESTO	SAL Y COMP. MENSUAL
EM01679	ADQUISICIONES	JOSEFINA	RAMIREZ	CASTILLO	secretaria		3,900.00
EM01990	ADQUISICIONES	ALFARO	CARRERON	CASTILLO	auditor		5,500.10
EM02944	ADQUISICIONES	SAN JUANA	CARRERON	URQUETA	auditor		5,500.10
EM02983	ADQUISICIONES	JUAN MIGUEL	ARMENDARIZ	MOLINA	director		8,900.00
EM02328	AGUA Y DRENAJE	PEDRICO	ACOSTA	DE LOS SANTOS	S	inspector ambiental	5,876.30
EM00521	AGUA Y DRENAJE	FRANCISCO	RAMOS	LUNA	S	oficial estadístico	7,697.10
EM01144	AGUA Y DRENAJE	JOSE LUIS	ORTIZ	GAMEZ	S	inspector ambiental	5,876.30
EM02505	AGUA Y DRENAJE	GAMARRAS	CHAIRAS	CASTRO	auditor		5,900.00
EM02072	AGUA Y DRENAJE	RAMA MERCEDES	RANGEL	CORTEZ	secretaria		3,900.00
EM00057	ALIMBRADO	PEDRO	NOCHA	VILLEGAS	S	secretaría sindical	7,697.10
EM00547	ALIMBRADO	OSCAR	CASTILLO	CORTEZ	S	oficial estadístico	7,697.10
EM00267	ALIMBRADO	ANDRÉS	MORENO	TRUJILLO	S	oficial estadístico ambiental	7,697.10
EM00273	ALIMBRADO	JUAN	GONZALEZ	CRUZ	S	oficial estadístico	7,697.10
EM00278	ALIMBRADO	CLEMENTE	GUERRERO	DAVILA	S	secretaría sindical	7,697.10
EM00284	ALIMBRADO	NECTOR JAVIER	MENDOZA	HERRERA	secretaria		4,900.00
EM00285	ALIMBRADO	JESUS	GONZALEZ	GARZA	S	ayudante estadístico ambiental	6,176.00
EM00337	ALIMBRADO	EDILBERTO	MARTINEZ	MARTINEZ	S	ayudante estadístico ambiental	1,776.00
EM01691	ALIMBRADO	RAMIRO	LOPEZ	BARRON	supervisor		5,900.00
EM01674	ALIMBRADO	JOSE MANUEL	LOREDO	HERNANDEZ	plumero de abarrotes		5,000.10
EM02086	ALIMBRADO	OSCAR DOMINGO	MORALES	CARRILLO	director		8,000.10
EM02103	ALIMBRADO	RICARDO	MARTINEZ	VERASTEGUI	coordinador de sistemas		6,000.00
EM01720	ARCHIVO MUNICIPAL	JOSE	DAZ	PLASCENCIA	CRONISTA		1,900.00
EM02161	ARCHIVO MUNICIPAL	DIANA GABRIELA	MARTINEZ	GONZALEZ	archivo		4,900.00
EM002173	ARCHIVO MUNICIPAL	ELIZABETH	MARTINEZ	LARES	archivo		3,900.00
EM00018	ARTE Y CULTURA	MARIA TERESA	MATA	RICO	S	secretaria administrativa	7,376.10
EM02058	ARTE Y CULTURA	BERTHA ALICIA	GARCIA	REQUENA	administración		3,900.00
EM02102	ARTE Y CULTURA	ROMAN GUADALUPE DE J.	CORONA	VALDEZ	auditor		6,000.00
EM02103	ARTE Y CULTURA	CLEOFAS CARLOS	MORENO	AVALOS	director de arte y cultura y educ.		16,500.00
EM00226	INFO-EO	RAMIRO	RODRIGUEZ	MENEZ	S	oficial estadístico	7,697.10

CUARTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea**

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado**".

reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.

En el caso concreto, del análisis de las constancias aportadas al recurso de revisión, y del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información —al que tiene acceso el personal del Instituto— se acreditó que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió la solicitud folio 00107310 en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente requerir al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, para que *“...entregue la información solicitada...”*

No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, puso a disposición del Instituto el archivo electrónico “*NOMINA.pdf*” que, como ya fue señalado, contiene copia digital de ocho fojas que el sujeto obligado identifica como la nómina del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, actualizada al mes de marzo de dos mil diez.

De manera simultánea, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, remitió al C. Jaime Domínguez Torres

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

el archivo electrónico "NOMINA.pdf", enviándolo directamente a la cuenta de INFOCOAHUILA del hoy recurrente. Con lo anterior, la información pública⁶ contenida en aludido archivo "NOMINA.pdf" no sólo puede ser consultada por el hoy recurrente —a través de su respectiva cuenta de INFOCOAHUILA— sino por cualquier persona, ingresando a la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> y a partir de ahí siguiendo la siguiente ruta: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da click aquí"; 2) Reportes – "Solicitudes de Información"; 3) [Se despliega la pantalla de "Criterios de Búsqueda"] Se ingresa el folio de la solicitud correspondiente, en este caso, la solicitud folio 00107310; 4) Selecciona "F. Información disponible Vía Infomex"; y 5) "NOMINA.pdf".

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

⁶ Es pública de conformidad con el artículo 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone: "Artículo 19.- Las entidades públicas **deberán difundir**, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...] IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones; ...".

En el presente asunto, con las constancias del expediente en que se actúa y de los registros del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto, quedó acreditado que la información *exactamente* requerida por el C. Jaime Domínguez Torres fue puesta a su disposición, de manera *directa*. Derivado de lo anterior, el acto que generaba la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁷.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de

⁷ **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

expediente 162/2010 y folio PF00002410, promovido por el C. Jaime Domínguez Torres en contra el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 162/2010 y folio PF00002410, promovido por el C. Jaime Domínguez Torres en contra el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.


SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de

Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe,
licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO